

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CARLOS A. CRUZ  
MERCED REPRESENTADO  
EN ESTE ACTO POR  
JOSÉ ANTONIO AGOSTO  
AGOSTO  
Apelante

KLAN202000284

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

V.

LUIS ALBERTO CRUZ  
FALCÓN  
Apelado

CASO NÚM.:  
CG2018CV01711

SOBRE:  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz. Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2021.

El 8 de junio de 2020, el señor Carlos A. Cruz Merced (apelante), presentó un recurso de apelación solicitando la revocación de una sentencia emitida el 13 de febrero de 2020, notificada el 18 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante la misma, dicho foro decretó el cierre y archivo del caso.

Considerado el escrito de las parte apelante, así como los documentos que lo acompañan, a la luz del derecho aplicable, se *confirma* el dictamen apelado.

-I-

El 23 de agosto de 2018, el apelante presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Sr. Luis Alberto Cruz Falcón (parte apelada).<sup>1</sup> Alegó, que era el heredero universal de su hermano Ramón Cruz Merced (causante) según surgía de la escritura número cuatro

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-2.

(4) sobre Testamento Abierto otorgado el 4 de junio de 2008. Arguyó, que luego del fallecimiento de su hermano, la parte apelada se apropió de bienes muebles pertenecientes a éste, entre éstos, un vehículo de motor Toyota Tacoma. Así pues, solicitó al TPI que le ordenara a la parte apelada hacer entrega del vehículo y demás bienes en su posesión que pertenecían a éste, además de una cantidad no menor de \$5,000.00 por los gastos del caso, \$10,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados, y \$5,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 29 de noviembre de 2018, la parte apelada contestó la demanda en la cual aceptó ciertas alegaciones, negó otras y levantó varias defensas afirmativas, entre éstas, que el causante, en vida, le había donado el vehículo objeto de la controversia.<sup>2</sup>

Luego de varios trámites procesales, se celebró el juicio en su fondo. Durante el mismo, testificaron el apelante, la Sra. Sonia Cruz Merced y la parte apelada.

El 13 de febrero de 2020, notificada el 18 del mismo mes y año, el TPI emitió la sentencia de la cual recurre el apelante.<sup>3</sup> Las determinaciones de hechos formuladas por el foro apelado fueron las siguientes:

1. El demandante era hermano del Sr. Ramón Cruz Merced.
2. El demandante reside en Estados Unidos.
3. El demandado era el sobrino del Sr. Ramón Cruz Merced.
4. El causante Ramón Cruz Merced otorgó un testamento abierto el día 4 de junio de 2008 ante el Notario Manuel Diez Morales en la escritura número 4 en Cidra, P.R., en el cual declaró herederos a su madre Valentina Merced Rivera y a su hermano, el demandante, con la condición de que de premorir su madre, la herencia en su totalidad le pertenecería al demandante.

---

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 3-4.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 5-10.

5. La madre del causante Ramón Cruz Merced falleció con anterioridad al causante Ramón Cruz Merced.
6. Ramón Cruz Merced tuvo un padecimiento de cáncer que lo mantuvo en tratamiento por un periodo prolongado de tiempo.
7. La señora Sonia Cruz Merced, hermana del demandante y del causante Ramón Cruz Merced, cuidó al causante desde enero hasta marzo 2017.
8. El causante Ramón Cruz Merced adquirió un vehículo de motor KIA Soul para que su hermana Sonia Cruz Merced lo utilizara para viajar de su casa a la casa del causante.
9. La última vez que Sonia Cruz Merced vio al causante Ramón Cruz Merced fue en marzo de 2017.
10. El causante Ramón Cruz Merced falleció el 17 de septiembre de 2017, en el Hospital de Veteranos.
11. A la fecha de su muerte, el causante Ramón Cruz Merced no poseía bienes inmuebles.
12. A la fecha de la muerte del causante Ramón Cruz Merced, éste poseía una nevera, una lavadora, una estufa, una cuenta en el Banco Popular y un vehículo de motor Kia Soul.
13. La Sra. Wilma Cruz Falcón, sobrina del demandante y hermana del demandado, reclamó el cuerpo del causante Ramón Cruz Merced, el cual fue cremado.
14. El demandante advino en conocimiento de la muerte del causante Ramón Cruz Merced veintitrés (23) días después de su ocurrencia.
15. El 16 de enero de 2018, el demandante visitó Puerto Rico.
16. La Sra. Wilma Cruz Falcón, sobrina del demandante y hermana del demandado, le hizo entrega al demandante el testamento del causante Ramón Cruz Merced.
17. El demandante retiró la cantidad de \$2,150.00 que estaba depositado en la cuenta del causante Ramón Cruz Merced en el Banco Popular.
18. El demandante fue al CESCO a solicitar que le colocaran un gravamen al vehículo del motor Toyota Tacoma.
19. En vida, el causante Ramón Cruz Merced le regaló a su primo Ángel L. Díaz Merced el televisor.

20. El demandado se encargaba diariamente de llevarle el desayuno, almuerzo y comida al causante Ramón Cruz Merced.
21. EL demandado aseaba al causante Ramón Cruz Merced.
22. En marzo de 2017, el causante Ramón Cruz Merced le donó al demandado el vehículo de motor Toyota Tacoma.
23. El demandado realizó los últimos cuatro pagos del préstamo del vehículo de motor por la suma de \$365.00 mensuales.
24. Ante la deuda del préstamo del vehículo del motor Kia Soul, la señora Wilma Cruz Falcón hizo entrega de dicho vehículo de motor a la institución financiera.
25. El Sr. Ángel L. Díaz Merced le busca al correo la correspondencia al causante Ramón Cruz Merced y la llevaba a su casa.
26. Entre mayo a junio de 2017, el causante Ramón Cruz Merced le solicitó a su primo, el Sr. Ángel L. Díaz Merced, que le hiciera entrega del título del vehículo Toyota Tacoma al demandado.
27. A solicitud del causante Ramón Cruz Merced, el Sr. Ángel L. Díaz Merced le entregó al demandado el título del vehículo Toyota Tacoma 2006.
28. El demandado no pudo llevar a cabo el traspaso de la titularidad del vehículo de motor título [sic.] del vehículo Toyota Tacoma 2006, a su nombre debido a la condición de salud del causante.
29. El demandado no tiene la posesión de la nevera, ni de la lavadora, ni de la estufa, ni de la cama de posiciones que poseía el causante Ramón Cruz Merced.

El foro apelado determinó que evaluada la prueba testifical y documental presentada, había quedado demostrado que entre mayo a junio de 2017, el causante le solicitó a su primo, el Sr. Ángel Luis Díaz Merced que le hiciera entrega de la Toyota Tacoma a la parte apelada. Añadió, que de la prueba presentada surgía que el vehículo de motor no formaba parte del inventario de la herencia del causante pues éste, en vida, lo donó al apelado, por lo que a solicitud del causante, el Sr. Ángel Luis Díaz Mercedes le hizo entrega del título de

propiedad del referido vehículo al apelado. Determinó además, que la prueba había establecido que la parte apelada no tenía en su posesión la nevera, lavadora, estufa, ni la cama de posiciones que poseía el causante.

El 4 de marzo de 2020, la parte apelante presentó una moción a tenor con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil.<sup>4</sup> La parte apelada presentó una moción en oposición.<sup>5</sup> El 12 de marzo de 2020, el foro apelado declaró no ha lugar la solicitud del apelante.<sup>6</sup> Posteriormente, el apelante presentó una moción de reconsideración,<sup>7</sup> la cual fue declarada no ha lugar.

Inconforme, el 8 de junio de 2020, la parte apelante presentó un recurso de apelación ante esta curia, en el cual alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

- Erró el TPI en la aquilatación de la prueba desfilada en el juicio en sus méritos.
- Erró el TPI en la aplicación de la ley y el derecho a los hechos del caso.

Toda vez que el apelante reclamó que el foro de instancia erró en la apreciación de la prueba, mediante una resolución emitida el 1 de julio de 2020, este Tribunal, entre otras cosas, le concedió hasta el 8 de julio de 2020, para cumplir con las disposiciones de la Regla 19(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Transcurrido el término concedido para presentar la transcripción oral de la prueba, y la extensión de términos dispuesta por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución EM-2020-12, el 22 de julio de 2020, este Tribunal dictó una nueva resolución notificándole que ante la falta de cumplimiento de la

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 5-10.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 15.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 16.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 17-22.

orden, se entendían renunciados los dos señalamientos de error alegados en la apelación.

-II-

El Tribunal Apelativo es un tribunal revisor de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Como regla general, no intervendremos con las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral a menos que estas sean claramente erróneas.<sup>8</sup> Este axioma está basado en consideraciones lógicas, ya que el magistrado del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de contactar directamente este tipo de prueba, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz.<sup>9</sup> "La imposibilidad de reproducir ante los tribunales de apelación o de revisión, los elementos puramente expresionales de los testimonios orales, le impuso a dichos tribunales de apelación o revisión, la obligación de respetar la apreciación que el juez sentenciador hiciera, de aquellos elementos de la credibilidad que se desprenden espontáneamente de la conducta del testigo, mientras presta declaración ante un juez de hechos."<sup>10</sup> Cuando las determinaciones de hechos no sean basadas en testimonio oral sino en la prueba documental, este tribunal está en igual posición que la del juzgador.<sup>11</sup> La parte que quiera contradecir las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro primario, deberá

---

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

<sup>9</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 165 (2011); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975).

<sup>10</sup> *Sanabria v. Sucn. González*, 82 DPR 885,993 (1961).

<sup>11</sup> *Perpectivas en la Práctica Apelativa*, pág. 54-56.

demostrar que este incidió en error manifiesto, o incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>12</sup>

Ahora bien, aunque reconozcamos la deferencia hacia la apreciación de la prueba oral escuchada por el foro primario, tal deferencia no es absoluta. Cuando un análisis integral de la prueba nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia, cederá la deferencia ante la justicia. Le corresponde al apelante señalar y demostrar la base para ello. Las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad.

Cuando la parte promovente del recurso de apelación plantea la errónea apreciación de la prueba por parte del foro de primera instancia, es requisito indispensable la presentación de la transcripción de la prueba oral o una exposición estipulada o narrativa de la prueba.<sup>13</sup>

Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo precisó que en los casos en que se objete la apreciación de la prueba oral y la parte no reproduzca la misma, el foro apelado no podrá cumplir con su función revisora. Lo anterior, porque, bajo esas circunstancias, careceremos de las herramientas adecuadas para poder considerar las controversias en sus méritos y determinar si la decisión estaba o no apoyada en la evidencia sometida por las partes.<sup>14</sup> Consecuentemente, en este tipo de situaciones los tribunales revisores solo podremos confirmar el dictamen recurrido, pues no cabe duda de

---

<sup>12</sup> Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012); González Hernández v. González Hernández, supra, pág. 776.

<sup>13</sup> Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

<sup>14</sup> Pueblo v. Valentín Rivera, 197 DPR 636 (2017) (Sentencia); Hernández v. San Lorenzo Const., 153 DPR 405 (2001).

que la parte que recurrió en alzada no podrá rebatir la presunción de corrección que le cobijan a las decisiones del TPI.<sup>15</sup>

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto con las Reglas de Procedimiento Civil<sup>16</sup> y de Procedimiento Criminal<sup>17</sup> regulan los recursos que se presentan ante dicho foro. Las reglas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos requieren una aplicación rigurosa cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.<sup>18</sup> “Los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, es decir, a estos no les corresponde decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo.<sup>19</sup> Ello es así puesto que el propósito de la referida reglamentación es, además de facilitar el proceso de revisión apelativa, colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos.”<sup>20</sup>

### III

Los señalamientos de error alegadamente cometidos por el TPI están relacionados a la credibilidad que le mereciera al foro primario la prueba testimonial, así como a la evaluación de la prueba documental.

El 1 de julio de 2020, esta curia le concedió al apelante hasta el 8 de julio de 2020 para cumplir con

---

<sup>15</sup> *Pueblo v. Valentín Rivera, supra; Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999); *Torres Rosario y Alcaide*, 133 DPR 707, 721 (1993); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. V.

<sup>17</sup> 34 LPRA Ap. II.

<sup>18</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>19</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, pág. 290.

<sup>20</sup> *Pueblo v. Valentín Rivera, supra*, 641 (2017) (Sentencia); *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*.



las disposiciones de la Regla 19(B) del Reglamento de este tribunal, so pena de entender renunciados los señalamientos de error relacionados a la apreciación de la prueba. Transcurrido el término concedido sin que el apelante cumpliera con lo ordenado, emitimos una orden dando por renunciados los señalamientos de error presentados por éste. Según surge del expediente, el apelante no solicitó reconsideración de nuestra determinación, ni presentó algún otro escrito. Por tanto, el apelante no nos puso en posición de hacer un análisis integral de la prueba y evaluar el dictamen del foro recurrido.

Los documentos que obran en el expediente no son suficiente para derrotar la presunción de corrección de la determinación apelada y la deferencia que le debemos a la evaluación del foro primario. La ausencia de la transcripción de la prueba oral nos impide evaluar la apreciación de la prueba oral cuestionada. En el caso de marras, la parte apelante ha incumplido con las disposiciones reglamentarias sobre la reproducción de la prueba oral considerada por el foro apelado. Nótese además, de que independientemente de la ausencia de la transcripción de la prueba oral, los documentos que surgen de los autos y de la argumentación en el alegato no presentan planteamientos suficientes en Derecho para revocar la determinación apelada. La falta de indicios de que el TPI incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide a este foro revisor intervenir con la apreciación de la prueba. En consecuencia no se cometieron ninguno de los señalamientos de error alegados por el apelante.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones